

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, El día 16 de los corrientes a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 09 de noviembre de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte demandada presento recurso de reposición. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición contra el proveído del 09 de noviembre de 2023.

El próximo día hábil, (21) de noviembre de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P., que fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO No 73001-4003-010-2018-00313-00.
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR SAAVEDRA.
DEMANDADO: ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DEL
09 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110'522.812 de Ibagué, Abogado en ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No 310.630 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la Demandada, la señora **ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51'853.156 de Bogotá, **presento Recurso de Reposición, en contra del Auto del 09 de noviembre de 2023, publicado a través del Estado electrónico No 075 del 10 de noviembre de 2023, encontrándome dentro del término para hacerlo, con fundamento en las siguientes:**

El día 09 de noviembre de 2023, el Despacho de manera equivocada y errónea profiere Auto Admisorio de Demanda Declarativa Ad Excludendum, presentada por la señora **DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA**, razón por la cual a continuación se señalarán una serie de reparos.

En primer lugar, la señora **DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA**, presenta Demanda Declarativa Ad Excludendum, en contra de la Demandante y Demandada en proceso de la referencia y manifiesta actuar en calidad de heredera del señor **JOSE AGUSTIN FAJARDO PUERTA (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 28 de mayo de 2012, según el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 07269501, y a la fecha, no se observa que haya adelantado ningún trámite de sucesión, pese a haber transcurrido más 11 años, desde el deceso de su padre o por lo menos, en el expediente no obra documento relacionado, por consiguiente, le prescribió el Derecho que hubiese podido heredar de su padre sobre la adjudicación del bien inmueble rematado por la Secretaria de Hacienda Municipal-Grupo de Gestión de

ingreso de cobro coactivo, mismo bien inmueble objeto del litigio, dentro del proceso de la referencia, al no tramitar sucesión, ni acción herencial oportunamente.

En segundo lugar, se evidencia que el señor **JOSE AGUSTIN FAJARDO PUERTA (Q.E.P.D.)**, en vida le fue adjudicado el bien inmueble objeto del litigio, dentro del proceso de la referencia, el día 23 de octubre de 2003, en proceso de jurisdicción coactiva, como consecuencia de remate efectuado, sin embargo, han transcurrido más de 20 años y no lo registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por lo tanto, el Derecho que pudo haber obtenido en vida le prescribió, razón por la cual, no fue propietario, al no aparecer, como titular del derecho de dominio en el folio de Matricula Inmobiliaria No 350-3267.

Ahora bien, al señor **JOSE AGUSTIN FAJARDO PUERTA (Q.E.P.D.)**, nunca se le hizo entrega del bien inmueble y tampoco, ejerció el uso, goce y mucho menos, la disposición, en efecto, al haberle prescrito el Derecho de propiedad que pudo haber obtenido sobre el bien inmueble, estando en vida, por no registrarlo, en el mismo orden, no habría lugar a que la señora **DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA** pretenda reclamar un supuesto derecho herencial prescrito, el cual de haber existido, igualmente le prescribió a su padre, razón por la cual, nunca hizo parte del patrimonio del señor **FAJARDO PUERTA** y mucho menos, de su masa sucesoral.

En tercer lugar, se observa que la Demanda Declarativa Ad Excludendum presentada por la señora **DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA** contiene una serie de fragmentos, apreciaciones subjetivas y consideraciones, lo que no da cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del proceso, el cual establece que los hechos deben ser redactados de manera clara, precisa, determinados y clasificados.

Además, se presentan inconsistencias, como plantear una serie de pretensiones con las que se persigue de manera temeraria y de mala fe, la Declaratoria del señor **JOSE AGUSTIN FAJARDO PUERTA (Q.E.P.D.)**, como propietario del bien inmueble objeto de usucapión, cuando nunca fue registrado a su nombre y al no haber ejercido las acciones herenciales oportunamente, cuando el inmueble nunca ha hecho parte del patrimonio del causante y conforma la masa sucesoral, y no se trata de una acción herencial, la cual se tramitaría ante **JUEZ de FAMILIA**, y aún más, no pareciéndole suficiente, presenta excepciones de fondo a la Demanda de Pertenencia del proceso de la referencia.

En cuarto lugar, el Despacho tramita de manera desacertada y le da una aplicación indebida y defectuosa del artículo 375 del Código General del Proceso a la intervención de la señora **DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA**, como si tratase de una Demanda de Pertenencia, cuando no hace parte de sus pretensiones y cuando no cumple con los requisitos legales, para adquirir el dominio por

prescripción adquisitiva de dominio, como ser poseedora con ánimo de señor y dueño, de buena fe, de manera pública, continua e ininterrumpida, por más de 10 años, no tener el animus y mucho menos, el corpus, y tampoco, realizar actos positivos, de conformidad con los artículos 673, 762, 2512, 2518, 2532 y subsiguientes del Código Civil. Así las cosas, la señora **FAJARDO ESPAÑA** debía solicitar poder intervenir en el proceso, para excepcionar y oponerse a las pretensiones, de considerar equivocadamente que tiene Derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, cuando le prescribieron a su padre.

En quinto lugar, mal pudo haber hecho el Despacho, en darle trámite a la intervención de la señora **DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA**, en calidad de heredera del señor **JOSE AGUSTIN FAJARDO (Q.E.P.D.)** y para la sucesión del mismo, como proceso declarativo de pertenencia y establecer en el número 4 del Auto Admisorio del 09 de noviembre de 2023, lo siguiente:

“La parte demandante ad excludendum proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.”

“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos”

Lo anterior, llama la atención y se considera que puede generar controversias y conflictos y procesos policivos por perturbación a la posesión y a la tenencia, debido a que la Demandante, **MONICA SAAVEDRA** y la ahora interviniente no ostentan la calidad de poseedoras, el animus, ni el corpus del bien inmueble y mucho menos, los requisitos para que sea declarada la pertenencia, en su favor, a diferencia de la Demandada, la señora **ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO**, quien si cumple a cabalidad para obtener el bien inmueble objeto del litigio y quien se encuentra actualmente en posesión del inmueble y el señor **ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO**, como arrendatario, como consta en la Resolución No 045 del 17 de agosto de 2016, proferida por la Inspectora Segunda Urbana de Ibagué, a través de la cual declara perturbadora a la señora **MONICA SAAVEDRA** y le ordena cesar los actos de perturbación a la tenencia con el señor **ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO**.

Se anexa la siguiente prueba documental:

- Resolución No 045 del 17 de agosto de 2016, proferida por la Inspectora Segunda Urbana de Ibagué.

Por lo esgrimido anteriormente, le solicito al Despacho revisar detalladamente los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas por la señora **DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA**, en la Intervención Ad Excludendum y una vez verifique que no cumple con los requisitos, para la declaración de pertenencia del bien objeto del litigio, constate que la interviniente no adelantó la sucesión de su padre, habiendo transcurrido más de 11 años, revise que el derecho de propiedad que pudo obtener el señor **JOSE AGUSTIN FAJARDO (Q.E.P.D.)**, prescribió y consecuentemente, el de herencia que pudieren reclamar su herederos, reconsidere que le imprimió un trámite inadecuado a la intervención, **proceda a revocar el Auto Admisorio del 09 de noviembre de 2023 y en su lugar, rechace de plano la Demanda o inadmita la solicitud de intervención y conceda el termino de 5 días hábiles, para que subsane y modifique la solicitud de intervención, eliminando las pretensiones, y de esta manera, solo pueda proponer excepciones de fondo, con el fin de que pueda intervenir y participar en el proceso, discutiendo el derecho que equivocadamente considera tener, dentro del proceso de la referencia.**

Del señor Juez,

JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ

C.C. No 1.110'522.812 de Ibagué

T.P. No 310630 del C.S. de la judicatura.



RESOLUCION No. 045
Ibagué, 17 de Agosto de 2016.

VISTOS:

Se tienen al Despacho las diligencias adelantadas por el Señor **ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO** contra la Señora **MONICA SAAVEDRA MC AUSLAND**, dentro del proceso policivo por **PERTURBACIÓN A LA TENENCIA**, radicado bajo el No. 071/16, para decidir de fondo.

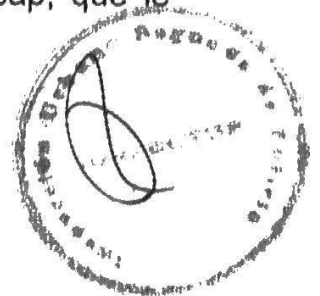
ANTECEDENTES:

El día 10 de Mayo de 2016 el Sr. Elvis Eduardo Cuervo Guarnizo, instauró querrela policiva por **PERTURBACIÓN A LA TENENCIA** contra la Sra. Mónica Saavedra Mc Ausland.

La parte querellante fundamenta la querrela según el resumen de los hechos de la siguiente forma:

"...El día 20 de marzo de 2016, por la necesidad de un parqueadero con autonomía 24 horas cerca de mi residencia, tome en arrendamiento de la doctora **ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO UN LOTE UBICADO EN LA CALLE 6 No. 7 – 38 Barrio Belén** de la Ciudad de Ibagué, con la condición de que debo adecuarlo a mi costa.

Una vez arrendado me desplace el 16 de abril al lote, donde me encontré con el señor que le llama "cucho", quien tiene arrendada la casa vecina, quien me preguntó si había hecho negocio con la Dra. Mónica, a lo que replique que quien era, y me dijo que era la dueña del lote y que iba a construir un edificio, por la sorpresa y tratando de indagar por la cuestión, le dije que la llamáramos a ver si hacíamos negocio, en el que efectivamente pude hablar con la Sra. **MONICA** manifestando que había que esperar, por lo que le escribí por el wsaap, que le





SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA

compraba dos parqueaderos se los pagaba, y que cuando los hiciera me los entregaba y si tenía algún problema con el lote se lo ayudaba a resolver, lo anterior, para enterarme por qué razón la Señora afirmaba ser la propietaria.

Yo resido hace 10 años aproximadamente en el sector, y era amigo de la señora Rosita, quien detento el lote por unos años, hasta el año 2012, pero en éste años vinieron y le abrieron la puerta y ella lo permitió, porque dijo que ese lote no era de ella, que ella estaba muy enferma para desgastarse con eso, a lo que le replique que presentáramos una querrela y manifestó que no, y hasta me propuso un negocio, el cual no acepte, pero desde dicho momento, sé que ella renuncio al cuerpo de dicho predio y nunca tuvo el ánimo, pues no adelanto la pertenencia, ni lo defendió, ni se manifestó sobre el ingreso de los constantes visitantes del lote..."

Con la Resolución No. 0038 de mayo 11 de 2016 se inadmite la querrela presentada y se le concede un término de 3 días hábiles para subsanarla y se le reconoce personería jurídica al abogado Elvis Cuervo Guarnizo para actuar en causa propia.

Con auto fechado 13 de mayo de 2016, se da por subsanada la querrela, admitiendo la misma y procediendo con el trámite correspondiente.

El día 17 de Mayo de 2016 se emite la citación para la Señora MONICA SAAVEDRA para traslado de la querrela el día 19 de mayo de 2016 a las 3:00 pm, (copia con recibido de la misma)

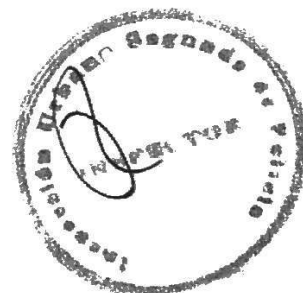
El 19 de mayo de 2016 siendo las 3:30 pm, se deja constancia que la Señora Mónica Saavedra no se hace presente para la diligencia de traslado de la querrela.

Con fecha 24 de mayo de 2016, se expide la última citación a la Señora Mónica Saavedra para diligencia de traslado de la querrela para el día 26 de mayo a las 3:00 pm (con certificación de correo y recibo de la misma).

En virtud del incumplimiento renuente de la parte querrellada para corres traslado de la querrela, se procede a fijar por edicto, con fijación el día 27 de mayo de 2016 por un término de diez (10) días, con desfijación el día 15 de junio de 2016, término en el cual no se hizo presente.



CAM DE LA POLA





SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

Con fecha 21 de junio de 2016, se expide boleta de citación a las partes para que comparezcan a diligencia de conciliación que se llevaría a cabo el día 29 de junio de 2016 a las 2:00 pm.

El día 29 de junio de 2016 se realiza diligencia de conciliación entre el Señor ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO representado por el abogado NELSON BOCANEGRA AVILA COMO QUERELLANTES y la Señora MONICA SAAVEDRA MC AUSLAND representada por el abogado MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, declarándose fracasada la audiencia sin que se llegara a acuerdo alguno, dándose por fracasada la diligencia de conciliación, se aportan documentos por las partes para que obren en el proceso.

Con fecha fecha 1 de julio se emite auto en la cual se establece la fecha de Inspección Ocular para el día 1 de julio de 2016 a las 9:30 am.

El día 1 de Julio de 2016 se realiza diligencia de sorteo de peritos para acompañamiento a la diligencia de Inspección Ocular.

Con fecha 5 de Julio de 2016 se realiza diligencia de notificación y posesión de los dos peritos designados por sorteo.

El día 7 de Julio se realiza diligencia de Inspección ocular al predio ubicado en la Calle 6 No. 7 – 38 B/ belén de ésta Ciudad, en donde se identificó el inmueble y se decretó el statu – quo por parte del Despacho y se aportan documentos por la partes para que obren como prueba dentro del proceso.

Con fecha 13 de julio se recibe el dictamen pericial rendido por los dos peritos.

El día 18 de julio de 2016, s expiden las citaciones para los testigos solicitados por las partes en el proceso.

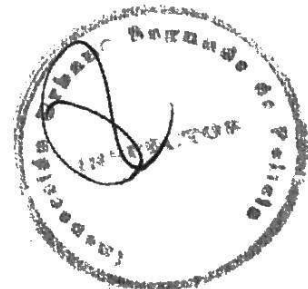
Con fecha 19 de julio de 2016 se realiza diligencia de notificación y traslado del dictamen pericial al Señor querellante Elvis Eduardo Cuervo Guarnizo.

El día 26 de julio se realiza diligencia del testimonio rendido por el Señor HERIBERTO VASQUEZ SERNA, prueba solicitada por la parte querellante.

Con fecha 27 de julio se expiden las citaciones para los testimonios de los Señores Simeón Beru Vera y la Señora María Luisa Jiménez, para comparecer el



CAM DE LA POLA





SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

día 4 de agosto de 2016 a las 2:30 y 3:00 pm, como prueba de la parte querellada, enviadas las citaciones por correo y con constancia de recibido.

El día 4 de agosto de 2016 siendo las 2:55 Pm y 3:15 pm, se deja constancia que no se hicieron presentes los testigos de la parte querellada y no se recibió excusa alguna para su aplazamiento.

Con fecha 4 de agosto de 2016 se envía oficio al abogado Mauricio Saavedra a fin de que presente alegatos de conclusión dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación.

El día 5 de agosto de 2016 se notifica y se corre traslado del dictamen pericial al abogado MAURICIO SAAVEDRA.

Con fecha 5 de agosto de 2016 se recepciona alegatos de conclusión por parte del abogado NELSON BOCANEGRA AVILA.

El día 10 de agosto del 2016, se deja constancia secretaria que nuevamente incumplen los testigos de la parte querellada, por lo que se ordena seguir con el trámite procesal.

Con fecha 16 de agosto del 2016, se deja constancia que trascurrido el término del abogado Mauricio Saavedra para presentar alegatos, no se hace presente y se pasa para decisión de fondo.

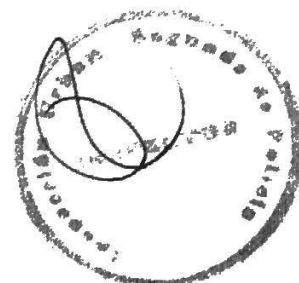
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo segundo del código Nacional de policía, establece la competencia de la policía frente a la conservación del orden público, al respecto indica que el orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas

Igualmente el artículo 125 del Código Nacional de Policía, prescribe, que la Policía, solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho a la posesión, o mera tenencia, que alguien tenga sobre un bien inmueble, y en el caso, que se haya vulnerado este derecho, para restablecer y preservar la situación que existía,



CAM DE LA POLA





en el momento en que se produjo la perturbación, aquí se configura lo que los tratadistas de derecho policivo han denominado status - quo

Las autoridades de Policía protegen a los dueños, poseedores o tenedores de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos en ellos. Igualmente Impedir las vías de hecho y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela. Y los demás previstos en el Artículo 511 del Código de Policía del Tolima; norma que transcribo:

Artículo 511- Ejercicio de la protección- La protección policiva, se ejercerá dentro del marco de los siguientes fines:

1. Impedir las vías de hecho y suspender la perturbación, cuando no sea posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.
2. Impedir las vías de hecho y conservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de definirse el litigio por establecer que el asunto es de competencia de otra autoridad.

La perturbación la establece el Artículo 512 de la misma norma y que transcribo:

Artículo 512- Perturbación- Se entiende por perturbación todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, de la posesión la mera tenencia o el abuso de una servidumbre.

En la minería de subsistencia (barequeo) se entiende por perturbación todo acto tendiente a impedir su legítimo ejercicio.

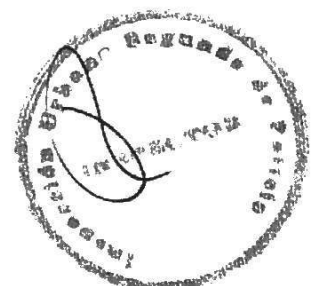
Y la protección a la Tenencia que esta reglada en el Artículo 516 y que se transcribe:

Artículo 516- Protección a la mera tenencia- La protección policiva, a la mera tenencia, se presta a quien acredite la calidad de tenedor.

En claro las normas que rigen el proceso este se encaminará a establecer si el querellante ejerce actos de tenencia del lote de terreno motivo de discordia, entrándose a verificar la forma de su tenencia y sus actos para ejercer tal calidad.



CAM DE LA POLA





Previendo una necesaria relación de equilibrio, se precisa la existencia de un orden preestablecido. La perturbación rompe la ecuación de equilibrio entre las personas y las cosas comunes, pues no puede jamás realizarse en la vida íntima del individuo, sino en las relaciones creadas entre su existencia y la de aquellos sujetos y objetos que lo rodean. La persona en cuanto sujeto particular, aparece como un condicionado integrante de la sociedad, es parte particular y concreta en dependencia permanente con todo lo exterior.

Es por tanto, que la función policial se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario, cada vez que la relación entre las personas y el bien común presente alguna alteración que ponga en crisis o en peligro la seguridad del orden impuesto. Ese desequilibrio de la relación es lo que produce la perturbación.

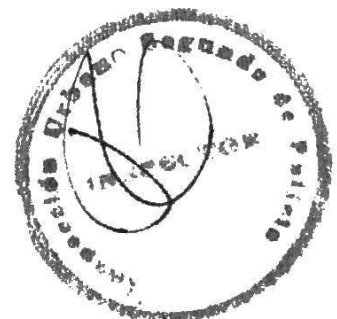
Estudiado el experticio rendido por los peritos, donde se infiere meridianamente que se configuró la perturbación a la tenencia requerida por la parte querellante y lo que como autoridad policiva debemos ampara conforme los hechos y las pruebas que se recopilen en el acápite del proceso.

Con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-241 del 10 de Abril del 2010 donde su ponente fue el Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, se incorporo en el artículo 125 del Código de Policía, lo que esta plasmado en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 y su decreto reglamentario 992 de 1.930, es decir, que en aquellos casos en que un bien inmueble ha sido objeto de invasión por algún particular, sin que medie contrato de arriendo o el consentimiento del propietario de este bien inmueble, el afectado de esta irregular situación, deberá presentar una querrela policia ante el Inspector de Policía de la Jurisdicción correspondiente, para que se le restablezca su bien que ha sido burdamente usurpado por uno o varios particulares por vías de hecho, en estos casos el Inspector de Policía, deberá admitir la querrela, darle el respectivo tramite acorde con lo consagrado en los artículos 125 y 131 del Código Nacional de Policía.

Primero miremos lo que dice el diccionario sobre el significado de Tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. El Código Civil la distingue de la mera tenencia, aquella ejercida sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Para algunos autores la posesión es un hecho que se asemeja al derecho. Para otros, un derecho real de carácter provisional.



CAM DE LA POLA





Entendiendo el significado de la tenencia empezaremos por analizar las pruebas tendiente a establecer la posible posesión que pueda tener el querellante y así poder entrar a proteger sus Derechos.

Es claro establecer lo manifestado por los peritos así:

DICTAMEN PERICIAL

Conclusión:

“De lo observado por los suscritos en compañía del Despacho y de las partes se puede concluir que actualmente existe perturbación a la tenencia del inmueble ubicado en la calle 6 número 7 – 38 del barrio Belén de Ibagué.

A la conclusión anterior se llega debido al reclamo de la posesión que hace la parte querellada, posesión que no es clara debido al estado de abandono del lote y de la ausencia de mejoras y de hechos posesorios, además no es claro quien ha cuidado el bien. Según los pobladores de la zona no conocen dueño alguno, todos coinciden en afirmar que este lote ha estado abandonado. Que hace dos meses el señor querellante inicio obras de limpieza y cuidado del predio, que ninguna persona ha reclamado dueña y que la única persona que ésta allí por orden del querellante.

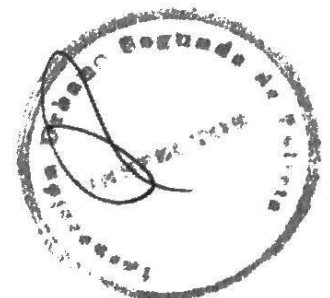
ACÁPITE PROBATORIO:

PARTE QUERELLANTE

1. Copia autentica del contrato de arrendamiento a favor del Señor ELVIS EDUARDO CUERVO siendo arrendadora la Señora ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO.
2. Copia de la Escritura pública No. 1162 del 23 de Junio de 2015 de la Notaría Segunda, siendo otorgantes: Vendedores LUZ ANGELA LEE – ALVARO ECHEVERRY HERNANDEZ – HERNAN ECHEVERRI HERNANDEZ, representados en el acto por:: BLANCA MYRIAM LOPEZ DE CASTRO – NELSON ECHEVERRY HERNANDEZ Y MARTHA ELIA ECHEVERRI HERNANDEZ, fungiendo como Compradora La Señora MONICA ISABEL DEL PILAR SAAVEDRA MC AUSLAND respecto el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 7 – 50 del Barrio Belén, con ficha

por
I BAGUÉ
con todo el corazón

CAM DE LA POLA

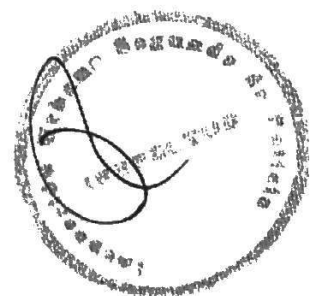




- catastral 01-01-0078-0034-000 y Matricula inmobiliaria No. 350-5968 (15 folios).
3. Copia de la escritura pública No. 1394 de la Notaría Octava de Ibagué, donde se registra como vendedora la Señora PAULA ANDREA PATIÑO RUIZ y la compradora la Señora ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO VASQUEZ, del inmueble o predio ubicado en la Calle 6 No. 7 – 38 y según catastro C 6 7 – 38 de la Ciudad de Ibagué, identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-3267 y ficha catastral No. 01-01-0078-0033-000 (4 folios).
 4. Declaración extrajuicio ante la Notaría 8 del circulo de Ibagué, del Señor HERNANDO TRONCOSO GONGORA, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que conocían a la antigua propietaria de la casa, la Señora Rosita de Echeverry y quien siempre manifestó que ese lote no era de su propiedad.
 5. Declaración extrajuicio de la Notaria 1 del circulo de Ibagué, del Señor JASON MARIO MARTIENEZ CASTAÑO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que asesoro a la Dra. Adriana Grimaldo a través del Dr. ERIBERTO VASQUEZ, para la compra de un lote de terreno en el sector de Belén al frente del museo y se hicieron los estudios pertinentes del lote, encontrándose que estaba al día en todo sentido para proceder a hacer el negocio y la compra se hizo por intermedio de dos comisionistas un Señor Martín y Tito y se realizó el negocio exitosamente.
 6. Declaración extrajuicio de la Notaria 8 del Circulo de Ibagué, del Señor HAER BETANCOURT PALOMINO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que durante los días 7 al 10 de Junio del presente año, recogió 6 viajes de 7 metros de basura al Señor ELVIS EDUARDO CUERVO que contenían bolsas, tubos, colchones, platos desechables, icopor y toda clase de basuras en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 7 – 38 del B/ Belén.
 7. Informe del investigador EFRE KENNEDY CAPERA RIOS.
 8. Declaración extrajuicio ante la Notaria 1 del Circulo de Ibagué, del Señor RAMON SALAVARRIETA TOLOZA, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que en el lugar donde él vive tiene acceso por la azotea y desde allí con vista a cualquier de los lados del lote de la Calle 6 No. 7 – 38 aclarando que lleva cinco años viviendo allí y en ningún momento he visto la más mínima actividad de personas deambulando por éste lote, siempre lo ha visto enmontado y lleno de matas de plátano y nadie entraba allí, la única actividad la empecé a observar en los dos últimos meses he visto han hecho limpieza y actividad humana.
 9. Tomas fotográficas.



CAM DE LA POLA



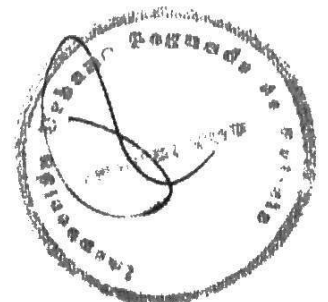


PARTE QUERELLADA

1. Copia de la Escritura pública No. 1162 del 23 de Junio de 2015, respecto el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 7 – 50 del B/ La Belén, con matrícula inmobiliaria No. 350-5968 y ficha Catastral No. 01-01-0078-0034-000. (12 folios).
2. Anexo escritura pública 1162 de fecha 23 de Junio de 2015 "...*hace parte integral de la ESCRITURA PÚBLICA 1.162 que se suscribiera de fecha 23 de junio del año 2015 ante la notaria segunda de la ciudad de Ibagué, y que fue suscrita entre MONICA SSAVEDRA MC AUSLAND con c.c. No. 38'242.806 como compradora y HERNAN HECHEVERRI HERNANDEZ y ALVARO ECHEVERRI HERNANDEZ, NELSON ECHEVERRI HERNANDEZ Y LUZ ANGELA ECHEVERRI HERNANDEZ, hoy representados por MARTHA ELIA ECHEVERRI HERNANDEZ, como vendedores del inmueble ubicado en la Calle 6 número 7 – 50 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-5968 que nosotros HERNAN HECHEVERRI HERNANDEZ y ALVARO ECHEVERRY HERNANDEZ, NELSON ECHEVERRI HERNANDEZ Y LUZ ANGELA ECHEVERRI HERNANDEZ, hoy representados por MARTHA ELIA ECHEVERRI HERNANDEZ, cedemos y transferimos los derechos de posesión y dominio que los mismos ejercíamos desde más de 12 años por intermedio de nuestra señora madre ROSA VIRGINIA HERNANDEZ DE ECHEVERRI sobre el lote contiguo al bien objeto de la venta, el cual se identifica con la matrícula 350-3267 de la nomenclatura calle 6 número 7 – 38 y ubicado en el barrio Belén de la ciudad de Ibagué, posesión pacífica y tranquila que se ha vendido ejerciendo desde hace más de 12 años...*"
3. Declaración extrajuicio ante la Notaria 2 del circulo de Ibagué, por el Señor SIMEON VARU VERA, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que conoce de trato y comunicación hace más de 10 años a los señores LUZ ANGELA LEE, ALVARO ECHEVERRY HERNANDEZ y HERNAN ECHEVERRY HERNANDEZ, porque son los mismos señores, personas que le pagaban los arreglos, desmatonadas, limpieza, arreglo de cercos del lote contiguo a su casa de habitación ubicada en el barrio Belén de la Ciudad en la Calle 6 No. 7 – 38."
4. Declaración extrajuicio ante la Notaria 2 del Circulo de Ibagué, por el señor JUAN CAMILO URUEÑA PIÑERES, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que vive en arriendo en la calle 6 No. 7 – 26 desde hace 16 meses y me consta personalmente que la Señora Mónica Saavedra, es la persona que hace más o menos 12 meses coloco la puerta de acceso a un



CAM DE LA POLA





muro de bloques en el lote contiguo a mi casa de residencia, lote de nomenclatura calle 6 No. 7 – 38 del Barrio belén y que es la única persona que lo limpiaba y arreglaba y permitía que trabajadores entraran a ejecutar trabajos de limpieza sobre el mismo.

5. Oficio de fecha mayo 9 de 2016 con manifestaciones de que les consta que la Señora ROSA VIRGINIA HERNANDEZ DE ECHEVERRY y sus herederos, vendieron su propiedad en junio del año 2015 a la Dra. Mónica Saavedra mediante la escritura pública No. 1.162 suscrita en la Notaria 2 del circulo de Ibagué... la misma con 20 firmas y sus identificaciones.

Así las cosas, es claro para el Despacho que según la Inspección Ocular y las pruebas recaudadas se puede establecer claramente que existe una violación al un derecho real como es la tenencia al inmueble y/o predio ubicado en la calle 6 No. 7 – 38 B/ Belén, en el cual se violan otros derechos como es el Derecho a al disfrute y goce de un predio que por estas circunstancias no ha podido ser ocupado y se está causando perjuicios por las mismas situaciones.

Es de anotar que el despacho no está facultado para hacer valer un oficio anexo de una escritura pública presentada por la parte querellada sobre una presunta posesión, igualmente no se logró tener testimonio que pudiera esclarecer tal situación.

A demás sin más connotaciones, las pruebas recaudadas, son claras para establecer que se está perturbando la Tenencia de un predio que goza de un contrato legalmente elevado a la vida jurídica, con una persona existente y connotada como propietaria.

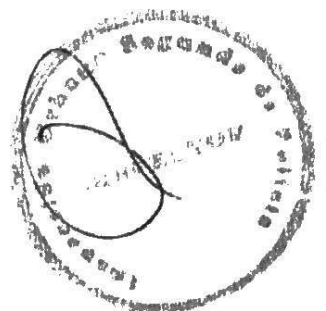
Por estas breves consideraciones y en mérito de lo expuesto por autoridad de Ley la suscrita Inspectora Primera Urbana de Policía

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, como en efecto se hace, **PERTURBADORA DE LA TENENCIA** , a la Sra. MONICA ISABEL DEL PILAR SAAVEDRA MC AUSLAND, conforme los Artículos 511, 512, 516 y ss del Manual de Convivencia Ciudadana, "Ordenanza No. 021 del 19 de Junio de 2003", y los



CAM DE LA POLA





SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA
 DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
 INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

artículo 125 y 131 del Código Nacional de Policía, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR: como en efecto se hace, a la Señora Mónica Isabel del Pilar Saavedra Mc Ausland, para que en adelante cese los actos perturbatorios al Señor Elvis Eduardo Cuervo Guarnizo en la tenencia del inmueble ubicado en la calle 6 No. 7 – 38 del B/ Belén de la Ciudad de Ibagué.

ARTICULO TERCERO.- Notificar al Ministerio Público y las parte la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente procede Recurso de reposición y apelación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Inspectora


LISETH ANDREA CHARRY MILLAN

NOTIFICACION PERSONAL.-Ibagué, Agosto 25 de 2016. En la fecha se notifica en forma personal el presente Proveído a la Personera Delegada en lo Polícivo respecto de la Resolución No. 045 de Agosto 17 del 2016.

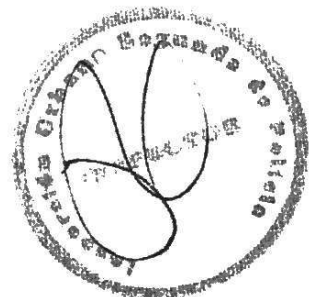
EL NOTIFICADO

Dr(a). 

Quien Notifica



CAM DE LA POLA



RECURSO DE REPOSICION, EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MONICA SAAVEDRA, EN CONTRA DE ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON RADICADO No 73001400301...

JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ <nietoh.juridicos@gmail.com>

Jue 16/11/2023 2:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mauricio hernando saavedra McCausland <mauriciosaaavedramc@hotmail.com>; abogadamartinezcorrea@gmail.com <abogadamartinezcorrea@gmail.com>; fajadi@hotmail.com <fajadi@hotmail.com>; carlos3jesus5 <carlos3jesus5@hotmail.com>; monica.saavedra@hotmail.com <monica.saavedra@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-010-2018-00313-00
Demandante : MONICA DEL PILAR SAAVEDRA.
Demandado: ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 13 de enero de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, considera que los testimonios y pruebas trasladadas solicitadas, son de vital importancia para esclarecer los hechos de la demanda, y siendo las mismas conducentes y pertinentes para probar los mismos.

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

se pronunció indicando que se está ante un evidente incumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual taxativamente prescribe las formalidades frente a la solicitud de decreto y practica de prueba testimonial, el cual determina que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud debe contener el nombre del testigo a citar, su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y debe expresar de manera breve el motivo por el que se cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva al nugatorio de la solicitud, acorde con las formas propias del proceso.

Aduce que ante la conducencia y pertenencia de la prueba, es importante determinarse el objeto de la misma, puesto que permite estudiar la viabilidad de su decreto, o por el contrario su rechazo por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil, además de ser un elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte. Por lo que resulta que la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial no consiste en una mera formalidad.

Refiere el demandante, que, atendiendo las normas procesales, el Despacho no tiene otra salida que de abstenerse de decretar la prueba testimonial en virtud a que la parte demandada no solicitó la prueba siguiendo las formas propias del juicio. Por lo anterior solicitó denegar el decreto y práctica de la prueba testimonial inidóneamente solicitada.

Expuestos los antecedentes previos, procede el Juzgado a resolver el recurso interpuesto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del proceso establece que el Juez rechazará las *“pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

Es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba *“una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. (...)*

Como se ve, son dos requisitos complementarios; e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implica la de “valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige un determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración.”. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte para el decreto y práctica de la declaración de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, **“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**, este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Y es que corresponde al Juez al momento de resolver por el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes.

Así lo ha estimado la Corte al dilucidar: *La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que, en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.*

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

preestablecidas- por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio...”* Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó la citación de los testigos enunciados en la contestación de la demanda por el recurrente, ello por cuanto llanamente manifestó la parte demandante, el recibo de los testigos sin aducir los hechos objeto de la prueba, omitiendo el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 212 C.G.P.

Así las cosas, no se encuentra justificada la inobservancia por la parte demandada del artículo 212 del C.G.P, al momento de solicitar el decreto de los testigos, y por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó pruebas proferido el 13 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente providencia y notificada la demanda ad excludendum propuesta por DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA, vuélvase la presente diligencia al despacho para fijar fecha de la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _75 de hoy__10/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____